

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informándole que la señora LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI fue aceptada a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Queda para proveer.

Palmira (V), 1 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 1032
PALMIRA V., PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021
RADICACIÓN No. 2018 - 00212 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, acepto la solicitud de la demandada dentro del presente proceso, LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante dicho centro desde el dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018); por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del proceso, se procederá a la suspensión del proceso desde dicha data.

Como quiera que, fue aportada por el apoderado de la parte demandante el acta de acuerdo de pago a la que llegó la demandada con sus acreedores en el proceso de negociación de deudas de fecha 31 de octubre de 2018; se hace necesario REQUERIR al centro de conciliación, para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado respuesta a los comunicados mediante oficios No. 1502 de fecha 12 de diciembre de 2018, y No. el 862 de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se le solicito informara sobre el éxito o fracaso de la negociación de deudas, y si existe o no acuerdo de pago, y en caso positivo allegara el ACTA respectiva del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI el día 10 de julio de 2018, para lo cual se concede un término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Sírvase de igual manera, allegar copia íntegra del expediente digital; advirtiéndosele, que el incumplimiento al requerimiento lo hará acreedor a las sanciones legales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo, a partir del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha de aceptación de la demandada dentro del presente proceso, señora LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, hasta tanto se informe del resultado del mencionado trámite y se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. Lo anterior,

de conformidad con lo establecido en los artículos 555 y 545 numeral primero (1º) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado respuesta a los comunicados mediante oficios No. 1502 de fecha 12 de diciembre de 2018, y No. el 862 de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se le solicito informara sobre el éxito o fracaso de la negociación de deudas, y si existe o no acuerdo de pago, y en caso positivo allegara el ACTA respectiva del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la señora LEIBY ROCIO CARDOZO IMBACHI el día 10 de julio de 2018, para lo cual se concede un término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Sírvasse de igual manera, allegar copia íntegra del expediente digital; advirtiéndosele, que el incumplimiento al requerimiento lo hará acreedor a las sanciones legales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29643e4791dd7667aa8efa23e0f83909bdbb753e8ff438569ae889544febb96**
Documento generado en 02/09/2021 09:36:14 AM